

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2412/94 de la Comisión, de 4 de octubre de 1994, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 1
- Reglamento (CE) nº 2413/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 2414/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2117/94 y se eleva a 389 858 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención español 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 2415/94 de la Comisión, de 4 de octubre de 1994, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Pakistán, Singapur, Malasia, India y Tailandia** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2416/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1098/94 por el que se fijan las superficies de base regionales aplicables en el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 2417/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero** 13
- Reglamento (CE) nº 2418/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 14
- Reglamento (CE) nº 2419/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimanovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94 15
- Reglamento (CE) nº 2420/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta 16

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 2421/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	18
Reglamento (CE) n° 2422/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	20
Reglamento (CE) n° 2423/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	22
Reglamento (CE) n° 2424/94 de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	24

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/662/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1994, relativa a la suscripción por CDC- Participations de obligaciones emitidas por Air France (93/C 334/04) ⁽¹⁾** 26

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2340/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO n° L 254 de 30.9.1994)	37
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2412/94 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1994

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2193/94 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 235 de 9. 9. 1994, p. 6.

ANEXO

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	31,55	1 247	238,43	60,58	207,43	9 150	25,01	60 478	68,06	24,80
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	40,82	1 614	307,41	78,42	268,10	11 854	32,57	77 776	87,96	32,19
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	48,44	1 911	366,25	92,85	317,49	14 141	38,80	93 735	104,09	38,28
1.40	0703 20 00	Ajos	68,87	2 720	518,91	132,27	451,42	20 168	54,70	133 044	148,16	54,09
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	55,11	2 191	416,83	106,38	362,51	15 522	43,90	105 358	119,58	42,20
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	57,81	2 331	438,81	113,34	385,48	15 133	43,14	104 614	127,38	45,06
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,71	2 172	405,33	104,22	354,64	14 950	41,74	101 870	116,85	40,02
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	17,14	681	129,98	33,09	113,00	4 877	13,79	31 888	37,18	13,32
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	79,26	3 206	598,09	153,78	523,30	22 060	61,59	150 316	172,41	59,05
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	36,78	1 463	279,14	71,12	243,78	10 454	29,10	68 223	79,83	28,31
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	156,73	6 190	1 180,85	301,00	1 027,29	45 896	124,48	302 761	337,16	123,10
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	21,82	877	162,70	42,58	143,89	5 690	17,51	39 262	47,92	17,72
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	16,90	673	128,33	32,72	111,98	4 793	13,36	31 281	36,73	12,98
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	60,46	2 405	458,53	116,76	398,62	17 204	48,65	112 485	131,17	47,01
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	55,21	2 193	417,12	106,57	364,08	15 879	43,67	103 026	119,50	42,86
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	311,27	12 294	2 345,19	597,79	2 040,21	91 150	247,22	601 286	669,60	244,49
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	249,63	9 848	1 887,16	478,47	1 635,94	72 867	199,96	482 987	536,38	197,25
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	111,96	4 422	843,58	215,02	733,88	32 787	88,92	216 287	240,86	87,94
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	61,64	2 453	467,78	119,18	408,52	17 518	48,77	114 325	133,77	47,45
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	352,38	13 918	2 654,92	676,74	2 309,66	103 188	279,87	680 698	758,03	276,78
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	217,11	8 646	1 639,96	420,00	1 429,46	63 062	171,19	406 332	470,91	167,19
1.210	0709 30 00	Berenjenas	97,59	3 854	735,26	187,41	639,65	28 577	77,51	188 515	209,93	76,65
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	80,83	3 211	610,71	156,02	533,05	23 248	63,94	150 841	174,96	62,75
1.230	0709 51 30	<i>Chantarella spp.</i>	911,14	35 988	6 864,64	1 749,79	5 971,93	266 806	723,66	1 760 032	1 960,00	715,64
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	69,07	2 728	520,39	132,65	452,72	20 226	54,86	133 425	148,58	54,25
1.250	0709 90 50	Hinojo	73,55	2 966	558,22	144,18	490,38	19 251	54,88	133 083	162,05	57,33
1.260	0709 90 70	Calabacines	29,03	1 156	220,33	56,18	192,26	8 230	22,94	53 707	63,06	22,28
1.270	ex 0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	66,37	2 621	500,10	127,47	435,06	19 437	52,72	128 222	142,79	52,13
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	83,78	3 378	639,04	164,08	560,82	21 691	62,54	145 547	184,60	66,87
2.20												
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	44,88	1 772	338,17	86,19	294,19	13 143	35,64	86 704	96,55	35,25
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	110,60	4 368	833,31	212,41	724,94	32 388	87,84	213 654	237,92	86,87

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	106,06	4 189	799,09	203,68	695,17	31 058	84,23	204 879	228,15	83,30
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediasanguinas	25,96	1 024	196,32	49,77	170,18	7 580	20,80	50 244	55,80	20,52
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	33,42	1 320	251,83	64,19	219,08	9 787	26,54	64 567	71,90	26,25
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	30,79	1 216	232,02	59,14	201,85	9 018	24,45	59 488	66,24	24,18
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	67,84	2 679	511,17	130,29	444,69	19 867	53,88	131 060	145,95	53,29
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	37,95	1 497	286,92	72,74	248,72	11 078	30,40	73 432	81,55	29,98
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	50,74	2 005	383,46	97,43	333,59	14 715	40,22	97 263	109,46	39,89
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	60,97	2 408	459,37	117,09	399,63	17 854	48,42	117 779	131,16	47,89
2.80	ex 0805 30 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	53,59	2 116	403,77	102,92	351,26	15 693	42,56	103 524	115,28	42,09
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	84,78	3 348	638,79	162,82	555,72	24 827	67,34	163 780	182,38	66,59
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	43,99	1 737	331,44	84,48	288,33	12 882	34,94	84 978	94,63	34,55
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	70,43	2 781	530,63	135,25	461,62	20 624	55,93	136 050	151,50	55,31
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	104,30	4 119	785,82	200,30	683,63	30 542	82,84	201 478	224,36	81,92
2.110	0807 10 10	Sandías	16,63	657	125,34	31,95	109,04	4 871	13,21	32 138	35,78	13,06
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontendiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	36,69	1 449	276,45	70,46	240,50	10 745	29,14	70 881	78,93	28,82
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	105,97	4 185	798,45	203,52	694,62	31 033	84,17	204 716	227,97	83,24
2.130	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 81 0808 10 83 0808 10 89	Manzanas	49,22	1 944	370,85	94,52	322,62	14 413	39,09	95 082	105,88	38,66
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	169,94	6 712	1 280,36	326,36	1 113,86	49 763	134,97	328 273	365,57	133,48
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	74,48	2 938	563,06	142,75	488,10	21 741	59,66	144 105	160,03	58,85

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.150	0809 10 00	Albaricoques	85,68	3 388	645,25	164,61	562,73	24 882	68,38	163 247	184,64	67,57
2.160	0809 20 20 0809 20 40 0809 20 60 0809 20 80	Cerezas	155,38	6 144	1 170,13	298,51	1 020,50	45 123	124,00	296 043	334,84	122,54
2.170	ex 0809 30 90	Melocotones	134,77	5 323	1 015,42	258,83	883,37	39 466	107,04	260 346	289,92	105,86
2.180	ex 0809 30 10	Nectarinas	207,11	8 235	1 565,19	400,15	1 372,35	59 102	163,75	382 787	449,15	159,80
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	44,67	1 764	336,55	85,78	292,79	13 080	35,47	86 290	96,09	35,08
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	333,50	13 172	2 512,63	640,47	2 185,87	97 657	264,87	644 216	717,40	261,94
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 232,1	49 408	9 305,36	2 396,74	8 133,50	344 866	961,01	2 323 153	2 685,64	922,33
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	194,02	7 673	1 461,18	372,77	1 274,33	56 347	154,85	369 677	418,12	153,02
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>)	115,56	4 564	870,66	221,93	757,44	33 840	91,78	223 231	248,59	90,76
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	161,61	6 383	1 217,61	310,37	1 059,26	47 324	128,35	312 184	347,65	126,93
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	200,74	7 928	1 512,42	385,51	1 315,74	58 783	159,43	387 772	431,83	157,67
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	509,03	20 106	3 835,16	977,58	3 336,42	149 060	404,29	983 301	1 095,02	399,82

REGLAMENTO (CE) Nº 2413/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1555/94⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹²⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 52.⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹²⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	32,17 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	29,85 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	32,17 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	29,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3497
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	34,97
1701 99 10 910	34,97
1701 99 10 950	34,97
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3497

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68 modificado.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) N° 2414/94 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2117/94 y se eleva a 389 858 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2117/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2263/94⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 289 858 toneladas de cereales en poder del organismo de intervención español;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado

interior se eleve a 389 858 toneladas de cereales en poder del organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2117/94 los términos « 200 000 toneladas de cebada » se sustituirán por « 300 000 toneladas de cebada ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 224 de 30. 8. 1994, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 246 de 21. 9. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2415/94 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1994

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de Pakistán, Singapur, Malasia, India y Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero su artículo 12,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 7 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 30 de junio de 1994, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden, categorías y orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Categoría	Origen	Techos
40.0190	19	Pakistán	873 000 piezas
40.0270	27	Pakistán	130 000 piezas
40.0280	28	Singapur	55 000 piezas
40.0310	31	Tailandia	337 000 piezas
40.0720	72	India	95 000 piezas
40.0970	97	Malasia	11 toneladas
40.1010	101	India	4 toneladas

que, con fecha de 1 de julio de 1994, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1994 (período del 1 de enero al 30 de junio de 1994) han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y orígenes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el Reglamento (CEE) nº 3832/90, relativos a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 9 de octubre de 1994:

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0190	19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto	Pakistán
40.0270	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres	Pakistán
40.0280	28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y « shorts » (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Singapur
40.0310	31	6212 10 00	Sostenes cortos y largos de tejido o de punto	Tailandia
40.0720	72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Pantalones cortos y trajes « slips » de baño, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	India
40.0970	97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas, redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	Malasia
40.1010	101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean fibras sintéticas	India

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2416/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1098/94 por el que se fijan las superficies de base regionales aplicables en el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 232/94 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Considerando que, a consecuencia de las solicitudes presentadas por el Reino Unido y Bélgica, procede fijar una nueva repartición de las superficies de base de acuerdo con los planes de regionalización de los Estados miembros correspondientes, sin modificar no obstante su superficie de base total; que, en este contexto, conviene establecer un trato específico para el maíz dulce en el Reino Unido, a fin de incluir este cereal en la superficie de base correspondiente a todos los cultivos;

Considerando que los productores de los Estados miembros en cuestión han sido informados de la modificación de los planes de regionalización mediante sendas comunicaciones de las autoridades nacionales; que, por lo tanto, es conveniente aplicar la nueva repartición a partir de la campaña 1994/95;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*En el Anexo del Reglamento (CE) n° 1098/94 de la Comisión ⁽³⁾, los datos relativos a las regiones indicadas en las secciones tituladas « Belgique » y « United Kingdom » se sustituirán por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 121 de 12. 5. 1994, p. 12.

ANEXO

Superficies de base

(en miles de hectáreas)

Región	Todos los cultivos	Maíz
• BELGIQUE		
Total	478,6	
Zone I		97,0
UNITED KINGDOM		
England	3 794,6	33,2 (!)
Scotland		
— (LFA)	121,1	
— (Los demás)	430,5	
Northern Ireland	52,9	
Wales	61,4	1,2 (!)

(!) Excepto el maíz dulce. •

REGLAMENTO (CE) Nº 2417/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1994

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1886/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91 ⁽⁶⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 puede dar lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado; que, dada la situación del mercado comunitario, resulta oportuno abrir tales licitaciones;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta

apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abren licitaciones en Dinamarca, Francia, Irlanda, Irlanda del Norte, los Países Bajos y Gran Bretaña para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 14 de octubre de 1994 en el organismo de intervención competente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2418/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1994

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CE) nº 1946/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2322/94 ⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CE) nº 1946/94 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00) en 0,00 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 59.⁽⁶⁾ DO nº L 253 de 29. 9. 1994, p. 8.⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2419/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1994

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimanovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimanovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Para la decimanovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 37,487 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2420/94 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1994
por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la
malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2356/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de malta;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2356/94 a los datos de que dispone la Comisión en la

actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de la malta, contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (¹)
1107 10 19 000	25,00
1107 10 99 000	48,50
1107 20 00 000	57,50

(¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 2421/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1937/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 4 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1937/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁶⁾
0709 90 60	92,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	92,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	17,99 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	56,56
1001 90 99	56,56 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	106,39 ⁽⁶⁾
1003 00 10	91,75
1003 00 90	91,75 ⁽⁸⁾
1004 00 00	91,89
1005 10 90	92,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	92,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	95,54 ⁽⁴⁾
1008 10 00	32,08 ⁽⁸⁾
1008 20 00	39,63 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
1008 30 00	2,91 ⁽⁸⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	2,91
1101 00 00	117,19 ⁽⁸⁾
1102 10 00	186,95
1103 11 10	62,68
1103 11 90	138,95
1107 10 11	111,56
1107 10 19	86,10
1107 10 91	174,20 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	132,91 ⁽⁸⁾
1107 20 00	153,09 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽¹¹⁾ La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 2422/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de octubre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2409/94⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	33,42 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,42 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,42 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,42 ⁽¹⁾
1701 91 00	40,67
1701 99 10	40,67
1701 99 90	40,67 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2423/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 1994****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2363/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2410/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2363/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2363/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 19.⁽⁶⁾ DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4067	—
1702 20 90	0,4067	—
1702 30 10	—	50,12
1702 40 10	—	50,12
1702 60 10	—	50,12
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	95,23
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,4067	—
1702 90 30	—	50,12
1702 90 60	0,4067	—
1702 90 71	0,4067	—
1702 90 90 10 ⁽⁴⁾	—	95,23
1702 90 90 90 ⁽⁵⁾	0,4067	—
2106 90 30	—	50,12
2106 90 59	0,4067	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

⁽⁴⁾ Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.

⁽⁵⁾ Código Taric : NC 1702 90 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) Nº 2424/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de octubre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	1,07	0	0
0712 90 19	0	1,07	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	10,72
1001 90 99	0	0	0	10,72
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	1,07	0	0
1005 90 00	0	1,07	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	15,01
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	19,08	19,08
1107 10 19	0	0	0	14,26	14,26
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

relativa a la suscripción por CDC- Participations de obligaciones emitidas por Air France (93/C 334/04)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/662/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62 y su Protocolo nº 27,

Después de haber emplazado a los interesados, de conformidad con el artículo 93 del Tratado, para que presenten sus observaciones y vistas dichas observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

Por carta de 22 de abril de 1993, inscrita en el registro de la Comisión el 27 de abril de 1993, el Gobierno francés, en respuesta a la petición formulada por la Comisión el 1 de marzo de 1993, notificó con retraso a la Comisión dos emisiones de obligaciones por parte de la empresa de propiedad estatal « Compagnie Nationale Air France » (en lo sucesivo denominada « Air France »), suscritas por la empresa de propiedad estatal « CDC Participation » (en lo sucesivo denominada « CDC-P »), filial de la « Caisse de Dépôts et de Consignations » (en lo sucesivo denominada « la Caisse »).

El 28 de mayo de 1993, representantes de Air France y del Gobierno francés se reunieron en Bruselas con los funcionarios competentes de la Dirección General de

Transportes. Las autoridades francesas suministraron una serie de documentos que se inscribieron en el registro de la Comisión el 1 de junio de 1993.

La ayuda se registró como ayuda no notificada en la Secretaría general de la Comisión el 19 de julio de 1993.

El 10 de noviembre de 1993, la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a la transacción mencionada entre Air France y CDC-P. Las autoridades francesas fueron informadas de tal decisión por carta de 7 de diciembre de 1993. Dicha carta fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (1), solicitándose a las partes interesadas que presentaran sus observaciones al respecto.

Se adoptó la decisión de iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 porque la Comisión tenía algunas reservas sobre la naturaleza de la ayuda y sus posibles efectos perjudiciales sobre el comercio en el mercado común. En particular, la Comisión necesitaba aclarar si la concesión de la ayuda estaba realmente vinculada a un plan de reestructuración. En caso de respuesta positiva, la Comisión necesitaba garantías de que Air France utilizaba y utilizaría los fondos recibidos únicamente para su reestructuración interna. Además, la Comisión necesitaba también garantías de que la ayuda a Air France no afectaría a las condiciones comerciales en forma contraria al interés común. Con el fin de comprobar que el grupo Air France no utilizaría la ayuda para transferir sus dificultades a sus competidores, la Comisión debía estar segura de que la ayuda a Air France no tendría efectos inacepta-

(1) DO nº C 334 de 9. 12. 1993, p. 7.

bles sobre la competencia en la Comunidad, especialmente en las rutas nacionales. A tal efecto, la Comisión solicitó al Gobierno francés que aportase la información necesaria para evaluar estos extremos.

II

Las autoridades francesas respondieron a la Comisión por cartas de 7 de enero y 17 de mayo de 1994. Los argumentos principales de las autoridades francesas pueden resumirse del siguiente modo :

- a) Las autoridades francesas no notificaron la operación a la Comisión antes de que tuviera lugar porque consideraban que tal intervención financiera no constituía una ayuda de Estado.
- b) La Caisse, y por consiguiente CDC-P, son entidades independientes del Gobierno francés. La autonomía de CDC está garantizada por el hecho de que está sometida a la tutela del Parlamento y no del Gobierno. Esta independencia viene también avalada por el estatuto del director general de CDC, que es nombrado por el presidente de la República Francesa y disfruta de particular autonomía. El director general sólo puede ser destituido previa aplicación de un procedimiento excepcional (Decreto de la presidencia de la República Francesa emitido tras una solicitud razonada de la « Commission de surveillance », órgano compuesto por diputados, jueces y un representante del « Ministre de l'Économie et des Finances »). Además, con motivo de su nombramiento, el director general, que es el funcionario encargado de la administración de la Caisse, presta juramento de garantizar la independencia de la Caisse.
- c) El 17 de febrero de 1993, CDC-P decidió invertir en Air France sobre la base de un análisis estratégico completado a finales de 1992. A finales de 1992, la situación de Air France era comparable a la de sus competidores, ya que 1992 había sido un año difícil para el conjunto de la industria de la aviación civil. Además, a finales de 1992 las perspectivas para 1993 eran, en términos generales, optimistas, aunque acontecimientos posteriores vinieran a socavar los fundamentos de este supuesto. En particular, el plan elaborado en octubre de 1992 preveía una recuperación a corto plazo, anunciando para 1993 un aumento del 6,1 % en el tráfico de pasajeros, la estabilización de los ingresos unitarios y un déficit de 1 600 millones de francos franceses. CDC-P decidió invertir en Air France teniendo en cuentas estas perspectivas favorables y los tipos de interés de las dos obligaciones, que estaban en consonancia con los tipos habituales del mercado. Las previsiones mencionadas no se vieron confirmadas por el rumbo que posteriormente tomaron los acontecimientos, ya que la crisis económica de la industria de la aviación civil se agravó en el primer semestre de 1993 y el mercado nacional francés se vio afectado por una recesión específica (en el primer semestre de 1993, las ventas de servicios de transporte aéreo en el mercado nacional francés disminuyeron en un 7,7 % con respecto al período correspondiente de 1992; los mercados nacionales británico y alemán crecieron en más de un 6,3 % y 5,3 % respectivamente). Este retroceso afectó negativamente a los resultados de Air France.
- d) Este análisis queda confirmado por la participación en la operación de inversores privados extranjeros que estaban dispuestos a suscribir hasta 26 millones de francos franceses de las « obligations remboursables en actions » (en lo sucesivo denominadas ORA). Su solicitud no pudo ser totalmente satisfecha (se permitió a los inversores privados suscribir solamente 1,7 millones de francos franceses), pues para ello hubiera sido necesaria una privatización parcial de Air France previa aplicación de unos procedimientos concretos (1). La presencia de los inversores privados demuestra que las condiciones de las obligaciones eran atractivas y respondían a la situación del mercado.
- e) La inversión estaba vinculada al plan de reestructuración establecido en octubre de 1992 (el « Plan de retour à l'équilibre » en lo sucesivo denominado « PRE1 »). No es lógico que la Comisión, a la vista del ulterior deterioro de los resultados de Air France en 1993, llegue a la conclusión de que el PRE1 no era adecuado para superar la crisis a que se enfrentaba la compañía aérea. Además, tampoco puede vincularse válidamente la inversión a otro plan (el « PRE2 ») que Air France propondría en mayo-junio de 1993 (es decir, tras la suscripción de la emisión de obligaciones) para reforzar el PRE1.
- f) El único objetivo de la inversión era contribuir a la reestructuración de Air France. La aportación económica no pudo afectar a la competencia en las rutas comunitarias, cuando Air France, en 1993 perdió cuota de mercado en las rutas comunitarias internacionales (el tráfico aéreo de Air France entre los aeropuertos de París y los otros países comunitarios disminuyó en 1,1 puntos durante los diez primeros meses de 1993 en comparación con igual período de 1992, pasando del 36,7 % al 35,6 %). En lo que se refiere al mercado nacional francés, la posición de Air France no era particularmente relevante. Air France opera rutas entre París/Charles de Gaulle-Niza y París-departamentos de Ultramar. Air Inter, que es el transportista francés que explota las principales rutas nacionales francesas, no recibió ninguna aportación económica de Air France y debe considerarse una compañía independiente de Air France.

(1) Decreto previo dictamen de la « Commission d'évaluation des entreprises publiques ».

- g) Las cuestiones relacionadas con el acceso al mercado nacional francés planteadas por la Comisión al iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 no guardan relación directa con el presente caso y deben abordarse independientemente.

III

El Reino Unido, Dinamarca, los Países Bajos y varios de los competidores de Air France, entre ellos British Airways, British Midland y TAT, formularon observaciones al respecto. Todas las observaciones fueron debidamente comunicadas por la Comisión a las autoridades francesas.

En términos generales, los terceros coincidían con la Comisión en considerar que la operación constituía una ayuda y falseaba la competencia y el comercio. Algunos de los competidores de Air France subrayaban que la ayuda era incompatible con el mercado común y no debía autorizarse. Los efectos negativos de la ayuda sobre la competencia y el comercio se verían multiplicados por una serie de medidas adoptadas por el Gobierno francés con el fin de mantener la posición dominante de Air France en el mercado nacional francés. Estas medidas supondrían la limitación del ejercicio de los derechos de tráfico y acceso a las rutas nacionales francesas y la protección del transportista nacional frente a la competencia de las compañías aéreas no pertenecientes al grupo Air France.

IV

A propuesta del consejo de Administración de 17 de febrero de 1993, la junta extraordinaria de accionistas de Air France reunida el 24 de marzo de 1993 decidió emitir 1 877 526 ORA, y 483 456 títulos subordinados de interés progresivo con certificados para comprar acciones (« titres subordonnés à intérêt progressif assortis de bons de souscription d'actions, » en lo sucesivo denominados « TSIP-BSA »). El valor total de la operación ascendía a unos 1 500 millones de francos franceses, de los cuales 749 996 535 correspondían a las ORA y 749 356 800 a los TSIP-BSA. El período en que podía efectuarse la suscripción era del 2 al 28 abril de 1993.

SCDC-P garantizó la suscripción de todas las obligaciones emitidas.

El capital accionarial de Air France pertenece al Estado (99,329 %), a CDC-P (0,538 %) y a unos pocos accionistas privados minoritarios (0,132 %).

El Gobierno francés, como principal accionista de Air France, decidió no suscribir ninguna de las dos emisiones. Las ORA fueron suscritas por algunos accionistas privados en proporción a su participación en el capital de Air France, y el resto por CDC-P (748 080 190 francos fran-

ceses). Casi todos los TSIP fueron suscritos por CDC-P, por un importe de 749 335 100 francos franceses.

Los títulos tienen las siguientes características :

a) ORA

- Precio unitario : 399,46 francos franceses.
- Plazo : seis años y ocho meses.
- Los intereses constan de una parte fija (4 %), que vence el 1 de mayo de cada año, y por primera vez el 1 de mayo de 1994, y una parte variable, pagadera por vez primera el 1 de mayo de 1996. El interés variable depende de los resultados de la empresa, y se calcula sobre la base de la relación entre los beneficios brutos (« excédent brut d'exploitation ») y el volumen de negocios (production). El interés actuarial global esperado, supuesto un margen de beneficio bruto del 15 % a lo largo del período de 1995 a 1999, es del 6,5 %, con unos límites fijos del 5,5 % y el 7,5 % al año.

Las ORA se convertirán obligatoriamente en acciones (una acción por cada ORA) el 1 de enero de 2000 a más tardar. Los titulares de ORA tienen derecho a solicitar la conversión de sus obligaciones en acciones en cualquier momento antes de dicha fecha.

La tasa interna de rendimiento de la inversión calculada por CDC es del 14 %. CDC ha tenido en cuenta el tipo de interés de las ORA y el aumento esperado del valor de las obligaciones tras su conversión en acciones. A mediados de enero, CDC calculó para uso interno el valor implícito de una acción ordinaria de Air France el 1 de enero de 2000 (es decir, cuando las ORA se convertirían en acciones), basándose en proyecciones financieras a largo plazo presentadas por Air France.

b) TSIP-BSA

- Precio unitario : 1 550 francos franceses.
- Plazo : indeterminado.
- Los intereses son fijos y aumentan a lo largo del período de 1993 a 1999 desde el 5,5 % al 8,5 % (el interés actuarial promedio durante este período es del 7 %). El interés pasa a ser variable el 1 de enero de 2000. Dicho interés variable se calculará sobre la base del PIBOR (« Paris interbank rate offered ») a un mes, al que se sumará un tipo progresivo. Dicho tipo será del 1,15 % para el interés pagadero el 1 de enero de 2001 e irá aumentando en 0,15 % cada año a partir de 2006 hasta alcanzar el 2,05 %. El interés será pagadero por primera vez el 1 de mayo de 1993.

Cada BSA permite al poseedor del título suscribir, hasta el 1 de enero de 2000, un máximo de tres acciones de Air France al precio de 517 francos franceses por acción.

Air France podrá reembolsar total o parcialmente los TSIP-BSA el 1 de enero de cada año a partir del 1 de enero de 2000. En caso de liquidación o de disolución voluntaria o forzosa de la empresa, los TSIP se reembolsarán después de todos los acreedores garantizados y no garantizados, pero antes que las obligaciones convertibles en acciones (por esta razón se habla de « titres subordonnés »).

La tasa interna de rendimiento de la inversión a lo largo del período de 1993 a 1999 calculada por CDC es del 11,5 %. CDC ha tenido en cuenta los intereses de los TSIP-BSA durante este período y el aumento esperado del valor de las obligaciones (a 1 de enero de 2000) calculado sobre la base del valor esperado de la compañía en ese momento.

V

La Comisión examinó la situación financiera y económica de Air France y sus dos decisiones de noviembre de 1991 sobre la ampliación de capital de Air France y de julio de 1992 sobre las emisiones de ORA y TSDI (Asuntos nº N653/91 y nº N291/91). El total de estas aportaciones de capital fue de 5 840 millones de francos franceses. En sus decisiones, la Comisión reconoció que la compañía aérea se enfrentaba a algunos problemas financieros: la capacidad de Air France para autofinanciar sus inversiones empeoró significativamente durante el período de 1988 a 1991 y la comparación con otros transportistas comunitarios indicaba un sensible deterioro de la estructura financiera global de Air France. La Comisión atribuyó dicho deterioro al hecho de que la compañía aérea se había visto afectada negativamente por las complicaciones económicas de la crisis del Golfo, la absorción de UTA y el aumento de las cargas financieras debido al aumento del gasto en nuevos planes de inversión. Sin embargo, la Comisión consideró que, a pesar de algunos problemas a corto plazo, las perspectivas a largo plazo y la estructura global de Air France eran buenas. En consecuencia, la ampliación de capital y las emisiones de ORA y TSDI se consideraron operaciones financieras normales y no ayudas de Estado tal y como se definen en el artículo 92 del Tratado.

Las decisiones de la Comisión se basaron también en el hecho de que el 1 de agosto de 1991 las autoridades francesas habían aprobado un documento general (el « Contrat de plan ») que establecía un programa de reestructuración (CAP 93) y perseguía diversos objetivos económicos que deberían cumplirse en el período de 1991 a 1993. Entre dichos objetivos figuraban, en particular, los siguientes compromisos financieros:

- la reestructuración financiera de Air France, cuyos flujos de caja deberían hacer posible la financiación de al menos el 50 % de sus inversiones, reduciendo así la necesidad de nuevos endeudamientos,
- la mejora del margen de beneficios brutos de la compañía.

En consecuencia, la Comisión concluyó en ambos casos, de acuerdo con el denominado « principio del inversor en la economía de mercado » (véase más adelante), que no sería descabellado para un inversor privado invertir en capital de Air France.

A pesar del plan de reestructuración CAP 93 y de la aportación de casi 6 000 millones de francos franceses a finales de 1991 y principios de 1992, la situación de Air France siguió deteriorándose.

Air France (incluida UTA) sólo consiguió aumentar su tráfico de pasajeros en 1992 en alrededor del 4,2 % (frente a un promedio del 14 % de las compañías aéreas de la AEA). Los ingresos del grupo en conjunto disminuyeron en un 1,2 % y los resultados de explotación (« excédent brut d'exploitation », en lo sucesivo denominado « EBE ») del grupo experimentaron un acusado descenso de 1 640 millones de francos franceses⁽¹⁾.

Los objetivos fijados por el plan CAP 93 en cuanto a resultados de explotación brutos del grupo (EBE) no pudieron alcanzarse: en lugar de 8 100 millones de francos franceses, el EBE fue, en 1992, de 3 000 millones.

Los resultados de explotación netos, que Air France (grupo) había conseguido mantener positivos en el año anterior, pasaron claramente a números rojos en 1992 (– 1 500 millones de francos franceses). Los resultados netos corrientes que, de acuerdo con el plan, deberían haber sido positivos en 1992, fueron claramente negativos (– 3 600 millones de francos franceses). Hay que tener en cuenta la carga cada vez mayor representada por los gastos financieros (2 100 millones de francos franceses en 1992) y los gastos e ingresos extraordinarios negativos (– 699,8 millones de francos franceses); los resultados excepcionales se habían beneficiado en los dos años anteriores de las ventas de activos inmobiliarios.

Todos estos factores llevaron a Air France en 1992 al tercer resultado neto negativo consecutivo, que fue con mucho el mayor (– 3 200 millones de francos franceses).

Los indicadores de rentabilidad de Air France reflejan los resultados negativos de 1992, que muestran que Air France se encontraba en peor situación que otras compañías aéreas europeas importantes (igualmente afectadas por la recesión económica).

En el caso de Air France, el año 1993 no comenzó mucho mejor. En los primeros cuatro meses de dicho año, el tráfico de pasajeros de Air France se contrajo en un 2,7 %, debido principalmente a la escasa demanda interior, lo que contrasta notablemente con los resultados de la AEA, que en el primer trimestre señalaron un aumento de 9 % del tráfico intracomunitario.

(1) Todas las cifras referentes al grupo Air France están tomadas del informe anual correspondiente a 1992. Estas cifras difieren ligeramente de las indicadas en la Decisión que iniciaba el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93, en el que figuraban las cifras provisionales proporcionadas por las autoridades francesas.

Debido a las pérdidas de 1992, la situación financiera de Air France se deterioró gravemente. A finales de 1992, el balance de situación del grupo mostraba un desequilibrio temporal hacia las deudas a corto plazo; la situación se corrigió gracias a la emisión de dos obligaciones a largo plazo, en marzo y junio de 1993, por un total de 3 000 millones de francos franceses, así como de las ORA y TSIP-BSA objeto del presente examen.

Lo que es más grave, no fue posible cumplir los objetivos financieros del programa CAP 93. El coeficiente de endeudamiento, que debía haberse mantenido al nivel de 1990 (1,2 para la deuda a largo plazo) no dejó de empeorar. La situación del flujo de caja experimentó un acusado deterioro en 1992. No fue posible conseguir los objetivos que el plan CAP 93 fijaba en cuanto a la « *capacité d'auto-financement* » (flujo de caja más ventas de activos).

El grupo se encontraba muy lejos del objetivo fijado en el CAP 93, de financiar el 50 % de sus inversiones a través del flujo de caja.

La productividad de Air France siguió siendo relativamente baja en los primeros meses de 1993. Air France necesitaba un número relativamente elevado de personas por aeronave y transportaba menos pasajeros por empleado que sus principales competidores. También es interesante observar que las mejoras en la productividad medidas en asientos-kilómetro disponibles (ASK) o en pasajeros-kilómetro de pago (RPK) por empleado habían estado por detrás de las conseguidas por sus principales competidores.

En conclusión, todos estos factores indican que la situación de Air France, examinada por la Comisión en sus dos decisiones de noviembre de 1991 y julio de 1992, siguió deteriorándose posteriormente.

VI

Las dificultades obvias que experimentó Air France en 1992 al intentar cumplir los objetivos de su plan CAP 93 obligaron a la compañía a revisar sustancialmente dicho plan. En otoño de 1992, presentó al Gobierno un nuevo plan (el PRE1) que preveía un ahorro o un aumento de los ingresos de 1 370 millones de francos franceses en 1993 y de 3 000 millones en 1994 (véase más adelante).

VII

El apartado 1 del artículo 92 del Tratado y el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE establecen que serán incompatibles con el mercado común y con el Acuerdo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros y las partes contratantes, las ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

En este caso, Air France recibió a través de CDC-P 1 500 millones de francos franceses para fortalecer su propio capital. En el momento de efectuarse las emisiones, el Gobierno francés renunció a su derecho de suscripción en beneficio de los demás accionistas, que podían suscribir todas las emisiones proporcionalmente a sus acciones en Air France. CDC-P suscribió por valor de 748 080 190 francos franceses, lo que representa el 99,7 % de las ORA (1 873 010 ORA de un total de 1 877 526) y el 99,9 % de los TSIP-BSA por un valor de 749 335 100 francos franceses (483 442 TSIP-BSA de un total de 483 456).

El Gobierno francés ha indicado que los accionistas privados minoritarios de Air France solicitaron suscribir estas emisiones por un importe más elevado que el importe proporcional a sus acciones existentes, aunque no se atendió su solicitud, ya que habría sido imposible, en ausencia de una autorización legal específica, proceder a una privatización de Air France. Esto significa que habría sido imposible permitir a los accionistas privados de Air France suscribir las emisiones por un importe mayor del proporcional a sus participaciones existentes.

- 1) *La Comisión ha examinado si la aportación de capital a Air France fue otorgada por el Estado francés o mediante fondos estatales.*

En este contexto, hay que recordar el Tribunal de Justicia dictaminó que « la prohibición del artículo 92 abarca todas las ayudas concedidas por un Estado miembro o mediante recursos estatales y no cabe distinguir entre aquellos casos en que el Estado concede directamente la ayuda y aquellos otros en los que la ayuda la conceden organismos públicos o privados que el Estado instituye o designa para gestionar la ayuda »⁽¹⁾. Además, en el asunto Van der Kooy y otros contra la Comisión, al decidir si una tarifa preferencial aplicada por una sociedad anónima en los Países Bajos (Gasunie) era consecuencia de una acción del Estado neerlandés, el Tribunal declaró que « la composición del accionariado de Gasunie es tal que el Estado neerlandés controla, directa o indirectamente, el 50 % de las acciones y dispone de la mitad de los consejeros que ocupan el consejo de administración, órgano que, entre otras competencias, establece las tarifas que deben aplicarse ... » y concluyó que « estos elementos, globalmente considerados, demuestran que, en relación con el establecimiento de las tarifas del gas, Gasunie no dispone de ninguna manera de una autonomía plena, sino que actúa bajo control de los poderes públicos, y siguiendo las directrices de éstos. Queda probado, por lo tanto, que Gasunie no podía fijar la tarifa que nos ocupa sin atender las exigencias de los poderes públicos »⁽²⁾.

⁽¹⁾ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Comisión contra Francia, asunto 290/83, Rec. 1985, p. 449, considerando 14.

⁽²⁾ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Van der Kooy y otros contra Comisión, asuntos acumulados 67/85, 68/85 y 70/85, Rec. 1988, p. 219, considerandos 36 y 37, p. 272.

La Caisse es una entidad pública francesa (« établissement public ») creada por ley de 18 de abril de 1816, cuyos directores y personal directivo son nombrados por decreto a propuesta del Ministerio de Hacienda. La Caisse posee el 100 % de las acciones de CDC-P, nombra a todos los directores de CDC-P, puede determinar la política de inversión de su filial mediante sus derechos de voto y proporciona fondos para sus operaciones financieras. CDC-P (que se encarga, desde diciembre de 1991, de la tenencia de todas las acciones de la Caisse), es el instrumento de que se sirve para adquirir participación en terceras compañías. Además, como señalaban las autoridades francesas, se eligió a CDC-P por ser una institución pública perteneciente al Estado; por ello, no se infringían las leyes francesas sobre privatización al ampliar el capital de Air France a través de CDC-P.

Al margen de estas consideraciones jurídicas, el hecho de que el Estado controla la actividad inversora de la Caisse y de sus filiales se puso de manifiesto ante el Senado (¹).

Aunque la Comisión reconoce que CDC-P es una sociedad anónima según el Derecho francés cuyo fin social consiste principalmente en gestionar un fondo de inversiones, se dan todas las condiciones para relacionar la concesión de la ayuda objeto de la presente con la intención del Estado. Los factores antes mencionados demuestran ampliamente que CDC-P no es una entidad autónoma de la Caisse, que está sometida al control de los poderes públicos franceses. Por consiguiente, la aportación de capital es un acto imputable al Estado francés a efectos de la jurisprudencia del Tribunal con respecto al apartado 1 del artículo 92 (²).

- 2) *La Comisión ha examinado si la operación constituye una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado y el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.*

Para determinar si existe una ayuda de Estado, la Comisión basa su evaluación en el denominado « principio del inversor en la economía de mercado ». Según este principio, no existe una ayuda de Estado si se

aporta capital nuevo en circunstancias que serían admisibles para un inversor privado que operase en las condiciones normales de la economía de mercado (³).

El Tratado y el Acuerdo EEE establecen el principio de neutralidad con respecto al régimen de propiedad existente en los Estados miembros (artículos 222 del Tratado y 125 del Acuerdo EEE) y el principio de igualdad entre empresas públicas y privadas. Como resultado de estos principios, la actuación de la Comisión no puede perjudicar ni favorecer a las entidades públicas que aporten capitales a las empresas. No obstante, la Comisión debe investigar las aportaciones de fondos a las empresas para impedir que los Estados miembros infrinjan las normas del Tratado sobre ayudas de Estado. Como norma general, la Comisión considera que, en el caso de una aportación de capital procedente de fondos públicos, no existe ayuda de Estado si algunos accionistas privados minoritarios importantes participan en la transacción proporcionalmente a las acciones que poseen, aunque la participación de estos inversores privados debe tener un peso económico significativo (⁴). En el caso que nos ocupa, algunos accionistas privados, entre los que se encuentran empleados de Air France junto con el Bank of New York/London, el Bankers Trust INT. PLC y Granite Capital LP, suscribieron las ORA y, en menor medida, los TSIP (ningún banco suscribió los TSIP).

Sin embargo, la participación de los accionistas privados representa sólo un 0,132 % del capital de Air France, y la parte de las ORA y los TSIP que suscribieron, 4 516 ORA de 1 877 526 y 14 TSIP de 483 456, resulta insignificante. Por tanto, la participación de inversores privados en la suscripción de ORA y TSIP-BSA no excluye la posibilidad de que la aportación de capital constituya una ayuda de Estado con arreglo al artículo 92 del Tratado y al artículo 61 del Acuerdo EEE. En lo que se refiere a las ORA, la Comisión no puede atribuir una importancia decisiva al hecho de que, según alegan las autoridades francesas, las solicitudes formuladas por los inversores privados extranjeros no pudieran satisfacerse totalmente por razones jurídicas (se permitió a los tres bancos suscribir solamente ORA por valor de 1,7 millones de francos franceses, frente a los 25,9 millones solicitados: el Bank of New York/London solicitó 9,9 millones, el Bankers Trust, 7,9 millones y Granite Capital, 7,9 millones). El número de ORA que los tres bancos

(¹) Informe sobre la Caisse del senador Roger Chinaud en representación de la « Commission des Finances du contrôle budgétaire et des comptes économiques de la Nation » al Senado francés, anejo a las actas de la reunión de 9 de junio de 1992.

(²) Véase Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Steinike 8c Weinling contra Alemania, asunto 78/76, Rec. 1977, p. 595, considerando 21, p. 611; Comisión contra Francia *op. cit.* Rec. 1985, p. 439, considerando 12, p. 448; van der Kooy, *op. cit.*, Rec. 1988, p. 263, considerandos 35 a 37, p. 272.

(³) Véanse « Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre participación pública en el capital de las empresas », de 17 de septiembre de 1984, Boletín CE n° 9-1984; Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asuntos acumulados 296/82 y 318/82, Países Bajos y Leeuwarder Papierwarenfabriek BV contra Comisión, Rec. 1985, p. 809, considerando 17, p. 823.

(⁴) Véase la « Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 a las aportaciones de capital procedente de fondos públicos », Boletín CE n° 9 de 1984.

pretendían suscribir (65 025) representa un pequeño porcentaje (3,3 %) del número total de ORA que pretendía suscribir el total de inversores (1 942 760). Para diversificar su cartera, un banco de inversiones puede decidirse a efectuar algunas inversiones de riesgo. Las cantidades de 9,9 y 7,9 millones de francos franceses no representan un desembolso importante si se tiene presente la cartera de inversiones total de un banco y, por consiguiente, no suponen un riesgo importante. El riesgo de los inversores privados es, dada la pequeña cuantía de su inversión en Air France, muy limitado, y la inversión relativamente pequeña de los inversores extranjeros no puede considerarse un testimonio de peso que excluya la posibilidad de que exista una ayuda de Estado.

La suscripción de las ORA por parte de CDC-P puede compararse a una inversión participativa que tiene por objetivo fortalecer el capital propio de la compañía aérea. Las ORA son obligaciones convertibles obligatoriamente en acciones y, desde un punto de vista financiero, representan una ampliación de capital diferida. En el caso de las ORA, el rendimiento de la inversión depende, como ya se ha explicado, de los resultados financieros de la compañía y del valor de las acciones en el momento de efectuarse la conversión. Estas consideraciones son también válidas para los TSIP-BSA. Los TSIP-BSA, sin embargo, no se convierten obligatoriamente en acciones, y cada BSA permite a su titular suscribir, hasta el 1 de enero de 2000, tres acciones de Air France al precio predeterminado de 517 francos franceses por acción. El titular puede no ejercer su derecho de suscripción y decidir continuar recibiendo intereses después del 1 de enero de 2000 hasta que la compañía decida reembolsar las acciones. El inconveniente de los TSIP-BSA es que, en caso de disolución de la compañía, se reembolsará a los titulares después de la totalidad de los acreedores. Por este motivo este tipo de obligaciones no son muy comunes en los mercados de capitales. Estas consideraciones sobre la naturaleza de estas obligaciones se ven confirmadas por el prospecto de Air France (Emission de valeurs mobilières composées, publicado en abril de 1993 en el momento de la emisión de las obligaciones), en el que se afirma que la finalidad de las dos emisiones es reforzar los recursos propios de la compañía a largo plazo.

En la aplicación del « principio del inversor en la economía de mercado », la Comisión debe determinar en qué momento fue otorgada la ayuda (es decir, adoptó CDC-P la decisión definitiva de invertir en el capital de Air France). El momento en que se produjo dicha decisión resulta importante para valorar si CDC-P, basándose en datos objetivos, podía esperar razonablemente un rendimiento adecuado de su inversión. Según las autoridades francesas, CDC-P tomó la decisión de invertir en Air France a finales de 1992. CDC-P tomó dicha decisión a la luz del « plan de retour à l'équilibre » y en un momento en que no había esperar el acusado descenso que en 1993 iba a experimentar el tráfico de pasajeros de Air France.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades francesas, el consejo de administración de

Air France fijó, previa negociación con CDC-P, los detalles de la emisión de obligaciones y propuso a los accionistas que aprobaran dicha emisión el 17 de febrero de 1993. La junta extraordinaria de accionistas aprobó la emisión de las obligaciones el 24 de marzo de 1993, así como la forma definitiva que iba a revestir la operación. De acuerdo con la práctica habitual, debe considerarse que la decisión de invertir de CDC-P tuvo lugar en el momento en que se suscribieron las obligaciones (es decir, abril de 1993). Las autoridades francesas no han demostrado que CDC-P estuviera obligada legalmente a suscribir la emisión antes de dicha fecha. En ausencia de acto jurídico vinculante, cualquier manifestación de CDC-P previa a la fecha de suscripción debe considerarse una mera declaración de intenciones. En cualquier caso, aun suponiendo que CDC-P tomara la decisión de invertir antes de abril de 1993, y que no pudiera volverse atrás de dicha decisión, la fecha relevante sería, como muy pronto, el 17 de febrero de 1993 (es decir, la fecha en que el consejo de administración propuso emitir las obligaciones). Antes de dicha fecha, no estaba fijada la forma definitiva que revistiría la emisión y, por consiguiente, CDC-P no disponía de información suficiente para adoptar una decisión definitiva ni para adquirir ningún compromiso.

En la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 93, la Comisión ha examinado a fondo los particulares de las dos emisiones para comprobar si se ajustaban a la situación del mercado. Los rendimientos de los dos instrumentos dependen por completo del comportamiento de la compañía. Antes de su conversión, las ORA tienen un componente fuertemente relacionado con los beneficios, ya que los tipos de interés varían en función de los márgenes de flujo de caja registrados por la compañía (los tipos de interés actuarial varían entre un 5,5 % y un 7,42 %). Los intereses (4 %) se pagaban por vez primera el 1 de mayo de 1994. Con posterioridad a su conversión, las ORA se convierten en acciones y su rendimiento depende exclusivamente de los beneficios. Los tipos de interés de los TSIP-BSA no están directamente relacionados con los beneficios, pero si, en cualquier ejercicio, Air France experimentara una pérdida consolidada superior al 30 % de los recursos propios, podría suspenderse el pago de los intereses correspondientes a dicho ejercicio. Además, en caso de liquidación o disolución, los titulares de TSIP-BSA disfrutarían de una protección muy limitada, porque el reembolso de estas obligaciones tiene lugar después del de los demás acreedores. La Comisión ha señalado que existe ayuda de Estado « cuando la posición financiera de una compañía, y en particular la estructura y el volumen de sus deudas, es tal que no cabe esperar una rentabilidad normal (en dividendos o en aumento del capital) del capital invertido » en un plazo razonable (1).

(1) Comunicación a los Estados miembros sobre participación pública en el capital de las empresas, Boletín CE nº 9 de 1984.

En el caso que nos ocupa, la Comisión considera que cuando se tomó la decisión de invertir (es decir, como muy pronto el 17 de febrero de 1993), CDC-P conocía (o por lo menos debía conocer) el acusado deterioro de la estructura financiera de Air France. CDC-P conocía ciertamente el aumento de las pérdidas experimentadas por la compañía en 1992 (3 200 millones de francos franceses en 1992, frente a 685 millones en 1991 y 717 millones en 1990), pese a la adopción del plan de restructuración CAP 93. CDC-P hubiera debido sentirse gravemente preocupada por el crítico endeudamiento de la compañía, al que sólo podía ponerse remedio mediante un aumento significativo de la rentabilidad. La capacidad de Air France para hacer frente de sus deudas a partir de su flujo de caja propio parecía problemática; su beneficio de explotación no había cubierto los gastos por intereses durante los últimos tres años (la tasa de cobertura de los intereses fue de -0,71 en 1992, 0,10 en 1991 y -0,78 en 1990). El endeudamiento de Air France era muy elevado, incluso para lo que es normal dentro de la industria aérea. Los coeficientes de endeudamiento de Air France, pese al importante programa de inversiones CAP 93, y sin tener en cuenta los alquileres de explotación capitalizados, aumentaron en 1992 con respecto al año precedente.

En lo que se refiere a las tasas internas de rendimiento de las obligaciones, hay que recordar que CDC-P las calculó teniendo en cuenta el tipo de interés y el valor implícito de las acciones de Air France en el momento de efectuar la conversión. De acuerdo con las autoridades francesas, CDC-P había efectuado sus propios cálculos con respecto al valor futuro de Air France a mediados de enero de 1993. Dichos cálculos reflejaban las hipótesis de CDC-P y ciertamente hubieran dado por resultado unas tasas de rendimiento inferiores si se hubieran manejado unas cifras prudentes. Prueba de que estos cálculos eran demasiado optimistas, al menos en lo que se refiere a las ORA, es que en el momento de producirse la emisión, la previsión de rendimiento más elevado efectuada por Air France era inferior a la previsión de CDC-P. En el prospecto de Air France publicado en abril de 1993, figuraba un cuadro en el que se daban los valores de las acciones de Air France en una escala de posibles rendimientos de las ORA. El rendimiento más elevado era del 13,12 %, que es inferior en 0,88 puntos al rendimiento esperado por CDC-P (14 %). Un elemento importante para el cálculo de la tasa interna de rendimiento de los TSIP-BSA es el rendimiento esperado del cupón BSA. Vista la debilidad de las perspectivas financieras de Air France a medio y largo plazo, CDC-P debería haber llegado a la conclusión de que el valor de las acciones subyacentes era nulo. Por consiguiente, la tasa de rendimiento de los TSIP en solitario no hubiera sido suficiente para justificar la participación de CDC-P con arreglo al principio del inversor en la economía del mercado. Esta conclusión se ve confirmada cuando se tiene en cuenta el carácter subordinado del préstamo. Por ello, el hecho de que la tasa interna de rendimiento de las obligaciones estuviera, según los cálculos de CDC-P, en consonancia con las tasas

prevalentes en el mercado no resulta por sí solo convincente para excluir que la operación examinada tenga carácter de ayuda.

Visto el deterioro de la estructura financiera de Air France, la Comisión no cree que un inversor privado en una situación comercial normal hubiera estado dispuesto a suscribir un acuerdo económico importante con Air France como lo hizo CDC-P.

Por lo que se refiere al principio del inversor en la economía de mercado, el Tribunal de Justicia ha hecho hincapié en el hecho de que el comportamiento del inversor privado con el que debe compararse la intervención del inversor público debe ser, como mínimo el de un holding privado o un grupo privado que siga una política estructural, global o sectorial y esté guiado por perspectivas de rentabilidad a largo plazo⁽¹⁾.

Al tratarse de empresas que están experimentando pérdidas, este inversor a largo plazo basaría su decisión en un plan de restructuración coherente. En el caso de Air France, la Comisión considera que la ayuda no estaba directamente vinculada al PRE1. Ni en el PRE1, ni en el prospecto publicado en relación con la emisión de las dos obligaciones, ni en las actas de la reunión del consejo de administración se menciona siquiera que estas inversiones estuvieran destinadas a financiar la aplicación del plan. Aun suponiendo que las aportaciones de capital, al reforzar el capital propio de Air France, estuvieran relacionadas indirectamente con la aplicación del PRE1, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el plan no era suficiente, ni siquiera a largo plazo, para garantizar la viabilidad económica y financiera de la compañía aérea. El objetivo del PRE1 era, mediante la adopción de una serie de medidas encaminadas a reducir los costes, mejorar los flujos de caja («capacité d'autofinancement») en 3 000 millones de francos franceses en el año 1994 y 1 400 millones el año 1993. Gracias al PRE1, los resultados de Air France deberían haber mejorado significativamente en 1993, y en 1994 se hubieran registrado beneficios. El acento del plan recaía en la reducción de los costes. Las medidas de restructuración consistían en:

- la reducción de los gastos externos (por ejemplo, control de la facturación interlínea, renegociación de las tasas de aeropuerto, actividad hotelera, etc.);
- la racionalización de la flota y la organización (fin de la explotación de los aviones B-727, aprovechamiento de las sinergias del grupo, etc.);
- la reducción de los costes relativos al personal de vuelo y el aumento de la productividad del personal de tierra;
- la reducción de los costes relativos al resto del personal;
- la reducción de los gastos financieros relacionados con la flota;

(1) Véase el asunto C-305/89, Italia contra Comisión, Rec. 1991, p. I-1603, considerando 24, p. I-1641.

- la reorganización del sistema de reserva de billetes ;
- establecimiento de un centro nodal en el aeropuerto Charles De Gaulle, París (a partir de abril de 1993).

El objetivo fundamental del PRE1 era reducir los costes de explotación y, en menor medida, los gastos financieros, pero no tenía suficientemente en cuenta los demás elementos económicos, que se suponía permanecerían constantes. El PRE1 reconocía la disminución del rendimiento unitario pero, si exceptuamos la creación de un centro nodal en el aeropuerto CDG de París, no contenía ninguna otra medida destinada a incrementar los ingresos. Pese a la inminente entrada en vigor del tercer paquete de liberalización (1 de enero de 1993), en el PRE1 no se analizaban la evolución y las perspectivas futuras del mercado, sino que se suponía, sin remitirse a ningún estudio ni estadística, que el tráfico de larga y media distancia de Air France aumentaría respectivamente en un 5 % y un 2,5 % en los 4 años siguientes. En el PRE1 se dejaba constancia de la sobrecapacidad temporal que afectaba a la industria del transporte aéreo, pero no se preveía adaptación alguna de la política comercial de Air France sino, bien al contrario, el mantenimiento de una estrategia de inversiones.

En el PRE1 tampoco se preveían nuevas medidas de reestructuración caso de continuar el deterioro de la situación económica. A tal respecto, se afirmaba en el PRE1 que : « toute dégradation supplémentaire du contexte compromettrait la réalisation de cet objectif » (la mejora del flujo de caja). « La Compagnie ... s'engagerait alors dans un effort supplémentaire d'amélioration de son économie, effort dont on ne peut exclure totalement l'éventualité aujourd'hui ». El PRE1 presentaba ciertas deficiencias, ya que contemplaba diversas opciones sin llegar en unos casos a decantarse definitivamente por una de ellas o, cuando así lo hacía, sin indicar de qué manera podía alcanzarse el objetivo.

A la luz de las consideraciones expuestas, la Comisión entiende que el PRE1 era insuficiente para garantizar, incluso a largo plazo, la viabilidad económica y la rentabilidad de la compañía. La Comisión considera que, en el momento en que se adoptó la decisión de invertir, CDC-P tenía que ser consciente de la debilidad estructural del PRE1. Además, CDC-P tenía que saber que Air France, con posterioridad a la aprobación del PRE1 en octubre de 1992, había aumentado su capacidad a nivel mundial por encima del incremento del tráfico (en octubre de 1992 los ASK de Air France aumentaron en un 8,2 % mientras que el incremento del tráfico de Air France fue de un 4,3 % ; en noviembre, un 1,8 % y un 1,5 % respectivamente, en diciembre, un 0,9 % y una reducción del 1,7 % respectivamente, en enero de 1993, un 3,3 % frente a un crecimiento del tráfico del 0,7 %, y en febrero, un 0 % frente a una reducción del tráfico de un 4,1 %).

Por consiguiente, la Comisión considera que un inversor privado razonable no hubiera invertido 1 500 millones de francos franceses en Air France, teniendo en cuenta que su comportamiento reciente, tanto financiero como de explotación, había sido malo, que hasta el momento no había sido capaz de llevar a cabo

el programa de reestructuración CAP '93 y que no parecía que el PRE1 fuera suficiente para poner remedio a la situación.

Por consiguiente, la aportación de fondos constituye una ayuda a la explotación cuyo objetivo es contribuir a que el transportista nacional francés consiga superar temporalmente su crisis financiera.

3) *La Comisión ha examinado si la ayuda falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales.*

Vista la fuerte competencia que existe en diversas rutas europeas explotadas por Air France, esta ayuda, que refuerza la posición financiera de Air France frente a sus competidores, falsea la competencia en Europa. Este hecho resulta especialmente grave si se tienen en cuenta :

- la envergadura de Air France, que es uno de los mayores transportistas europeos y, con mucho, el mayor transportista francés ;
- la situación de sobrecapacidad que, por lo menos temporalmente, afecta a la industria del transporte aéreo y que reviste especial gravedad en el momento de concederse la ayuda ;
- el hecho de que la ayuda se concediera pocos meses después de la entrada en vigor del tercer paquete de liberalización del mercado comunitario del transporte aéreo (1).

La ayuda afecta a los intercambios comerciales europeos porque afecta a una compañía cuya actividad en el ámbito del transporte, que por su misma naturaleza afecta directamente a los intercambios comerciales, cubre todo el Espacio Económico Europeo.

Por consiguiente, la Comisión cree que la suscripción por CDC-P de las dos emisiones de obligaciones constituye una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado y al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

VIII

La ayuda, que no está incluida en el ámbito de un régimen de ayuda aprobado, debería haber sido notificada a la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado. El Gobierno francés, al no haber notificado esta ayuda por adelantado, es decir, antes de ejecutarla, ha incumplido sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 93. Por consiguiente, la ayuda ha sido otorgada ilegalmente y es ilegítima.

IX

La Comisión no puede considerar la ayuda concedida a Air France compatible con el mercado común de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado o en el apartado 2 del artículo 61 del Acuerdo EEE, ya que no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en dichos apartados.

(1) Reglamentos (CEE) n.ºs 2407/92, 2408/92 y 2409/92 del Consejo, DO n.º L 240 de 24. 8. 1992, p. 1, 8 y 15 respectivamente.

El apartado 3 del artículo 92 del Tratado y el apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE enumeran las ayudas que podrán considerarse compatibles con el mercado común. Esta compatibilidad debe evaluarse en el contexto de la Comunidad, y no en el de un único Estado miembro.

Las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE establecen excepciones para las ayudas destinadas a favorecer o facilitar el desarrollo de determinadas regiones. No parece que la ayuda concedida a Air France pueda acogerse a las excepciones establecidas en las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 92, en lo que se refiere a ayudas regionales, ni tampoco han presentado las autoridades francesas argumentos relativos al desarrollo regional en apoyo de la ayuda propuesta.

En cuanto a la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y la letra b) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo, los hechos demuestran que la ayuda en cuestión no está destinada a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo ni a poner remedio a una grave perturbación en la economía francesa. Además, las autoridades francesas no se han acogido a esta disposición.

Por lo que se refiere a la excepción establecida por la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE para « las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas », la Comisión podría considerar que algunas ayudas a la reestructuración son compatibles con el mercado común siempre que cumplan una serie de condiciones ⁽¹⁾.

Estas condiciones deben considerarse en el contexto de los dos principios enunciados en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE: la ayuda deberá ser necesaria para desarrollar las actividades desde el punto de vista de la Comunidad, y la ayuda no deberá alterar las condiciones de intercambio en medida tal que resulte contraria del interés común ⁽²⁾. Estos criterios son interpretados en un contexto sectorial (aviación) en el memorándum n° 2, que precisa que la Comisión podrá, en determinados casos, decidir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, que puede concederse una ayuda a una compañía aérea concreta que padezca graves dificultades financieras siempre que se cumplan determinadas condiciones:

- a) la ayuda deberá formar parte de un programa, que deberá aprobar la Comisión, destinado a sanear la compañía aérea, de forma que en un plazo razonablemente corto pueda esperarse que funcione de forma viable sin necesidad de más ayudas;

- b) la ayuda en cuestión no deberá transferir las dificultades de un Estado miembro al resto de la Comunidad;
- c) cualquier ayuda de este tipo deberá estar estructurada de forma que sea transparente y pueda ser verificada.

Como se ha señalado anteriormente, las aportaciones de fondos aquí examinadas no estaban relacionadas con ninguno de los objetivos establecidos en el PRE1, sino que constituían ayudas a la explotación destinadas a garantizar la supervivencia de una empresa que experimentaba una grave crisis. Aun suponiendo que dichas aportaciones formaran parte indirectamente del PRE1, la Comisión ha demostrado que este plan era patentemente inadecuado para el saneamiento de Air France.

X

En el caso de que una ayuda sea incompatible con el mercado común, la Comisión está facultada con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado, confirmado por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de julio de 1973 relativa al caso 70/72 ⁽³⁾, y en la posterior sentencia de 24 de febrero de 1987 relativa al asunto 310/85 ⁽⁴⁾, a exigir a los Estados miembros que obliguen a los beneficiarios a devolver la ayuda otorgada. Por consiguiente, las autoridades francesas deberán, en el plazo de dos meses, recuperar la ayuda ilícita otorgada a Air France por CDC-P (es decir, 1 497 415 290 francos franceses, menos los intereses ya pagados por Air France a CDC-P). La devolución de la ayuda deberá producirse de acuerdo con las disposiciones nacionales aplicables, incluidas las disposiciones referentes a la devolución de los intereses de demora en el caso de deudas con el Estado, intereses devengados a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

Esta medida resulta necesaria para restablecer la situación previa mediante la eliminación de todas las ventajas económicas de que ha disfrutado indebidamente el beneficiario de la ayuda otorgada ilegalmente desde la fecha en que fue concedida dicha ayuda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La suscripción por CDC-Participations por importe de 1 497 415 290 francos franceses, de las ORA y los TSIP-BSA emitidos por Air France en abril de 1993 constituye una ayuda de Estado ilegal por haber sido concedida a la empresa incumpliendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. La ayuda es incompatible con el mercado común con arreglo al artículo 2 del Tratado CE y al artículo 61 del Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ Octavo informe sobre la política de competencia, punto 176.

⁽²⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 1980 en el asunto n° 730/79, Philip Morris contra Comisión, Rec. 1980, p. 2671.

⁽³⁾ Comisión contra Alemania, Rec. 1973, p. 813.

⁽⁴⁾ Deufil contra Comisión, Rec. 1987, p. 901.

Artículo 2

En consecuencia, se requiere a Francia para que ordene que dicha ayuda sea reembolsada en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente Decisión mediante la devolución de 1 497 415 290 francos franceses, deducidos, en su caso, los intereses ya abonados por Air France a CDC-Participations. La restitución de la ayuda deberá producirse con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables, incluidas las referidas al pago de intereses de demora en el caso de deudas con el Estado, devengándose los intereses a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

Artículo 3

Francia informará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, de las medidas que haya adoptado para ajustarse a la presente Decisión.

Artículo 4

El destinatario de la presente decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2340/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 254 de 30 de septiembre de 1994)

En la página 32, en el Anexo, en los códigos 0406 90 35 190 y 0406 90 61 000 añadir :

Destino	Montante de las restituciones
• 038	— »